

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe a este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redacción.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 271.

Por Real orden de 30 de Setiembre próximo pasado, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado concederme 15 dias de licencia para que pueda atender al restablecimiento de mi salud; en su consecuencia queda desde este dia encargado del Gobierno de la provincia en la parte política el Sr. Vice-presidente del Consejo provincial D. Manuel Lopez Puga, y de la económica el Sr. Administrador principal de Hacienda pública D. Ramon Rascon.

Palencia 6 de Octubre de 1859.
—Joaquín Sevilla.

Núm. 272.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 14 de Setiembre último me comunica la Real orden siguiente:

«Habiéndose dispuesto que las cédulas de vecindad tengan en lo sucesivo la forma que V. S. observará por los ejemplares adjuntos, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar:

1.º Que V. S. pida á la Adminis-

tracion de la Fábrica del Sello el número de dichos documentos que considere necesario, haciéndolo con la anticipacion conveniente para que en Enero de 1860 sin falta alguna, puedan distribuirse á domicilio en todos los pueblos de la provincia.

2.º Que para hacer este pedido, tenga V. S. presente el vecindario de cada poblacion segun el censo últimamente formado, y los demas datos estadísticos que estime conveniente consultar.

3.º Que adopte V. S. las medidas oportunas para que los Alcaldes, Inspectores ó Comisarios de Vigilancia formen, antes de proceder á la distribucion, cuadernos cosidos por la margen izquierda, con separacion de clases y numerando las cédulas, de suerte que cada una de ellas lleve el mismo número á continuacion de las palabras «Talon número» que se hallan dos veces repetidas en los citados documentos, advirtiéndole que cuando estos sean muchos, podrán distribuirse en varios cuadernos, pero la numeracion habrá de ser siempre correlativa, de modo que si la última cédula del primer cuaderno tiene el número ciento, la primera del segundo deberá llevar el ciento y uno.

4.º Que advierta V. S. á los Alcaldes y empleados de Vigilancia, que al tiempo de entregar cada cédula á los vecinos, debencortarlas separadamente por la parte que dice en letras mayúsculas enlazadas «Vigilancia pública» por medio del renglon y formando ondulaciones. En la parte que quede adherida al cuaderno y en donde dice «Cédula á favor de» escribirán el nombre del interesado.

5.º Que advierta asimismo á los expresados funcionarios que, una vez cortadas todas las hojas de cada cuaderno, han de entregar, bajo su responsabilidad y mediante recibo, en ese Gobierno de provincia la parte ó fraccion del mismo cuaderno que hubiere quedado, expresándose en la cubierta el pueblo, distrito ó inspeccion á que pertenezca, con el objeto de que se conserve cuidadosamente en el Archivo.

6.º Que les prescriba igualmente que en la primera casilla del registro que debe llevarse con arreglo á la prevencion 13.ª de la Real orden de 1.º de Abril de 1854, ha de constar el número que tiene la cédula en el cuaderno talonario, sin alterar por ningun concepto esta numeracion.

7.º Que cuando alguno de los que deban recibir cédulas de sirvientes; no fuere bastante conocido del que las expida, exija este la firma de un fiador, la cual deberá ponerse á la izquierda de la del Alcalde, Inspector ó Comisario.

8.º Que recuerde V. S. por medio del Boletín oficial cuanto está prevenido respecto de la expedicion de cédulas de vecindad, responsabilidad de las personas que carezcan de ellas, y facultad en las autoridades de negarlas, recojerlas, respaldarlas ó limitar su duracion en los casos previstos en las disposiciones vigentes.

9.º Que al mismo tiempo haga V. S. entender á los encargados de distribuir las, que la prohibicion de facilitarlas á los que en virtud de sentencia de los Tribunales deben residir en un punto determinado, y á los refugiados políticos, abraza

también á los desertores de los ejércitos extranjeros.

Y 10.º Que cuide V. S. bajo su responsabilidad, de que nadie viaje sin cédula, procediendo para conseguirlo, en la forma que se previno en circular de este Ministerio de 19 de Noviembre del año próximo pasado.»

Cuya Real disposicion se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad, y con el objeto de que los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y empleados de vigilancia, con el celo que les distingue, cumplan y hagan cumplir estrictamente sus disposiciones en la parte que les corresponde.


Sin embargo de los términos claros y precisos en que se halla redactada la preinserta Real orden, y que, por lo mismo, no deberá ofrecer duda alguna la manera como haya de llevarse á efecto cuanto en ella se dispone, al remitir á los Alcaldes las nuevas cédulas de vecindad—de las que se inserta á continuacion un ejemplar para que puedan comprender mas facilmente como deben cortarlas de sus respectivos talones, y apreciar mejor las demas prevenciones que se hacen en la referida Real disposicion acerca de dichos documentos,—este Gobierno de provincia hará á las expresadas Autoridades las observaciones que juzgue necesarias para facilitar la inteligencia y mas acertado cumplimiento de las diversas disposiciones que contiene, y publicará en uno ó mas números correla-

tivos de este periódico las Reales órdenes de que en ella se hace mérito, con el fin de que, teniéndolas reunidas, puedan mejor estudiarlas

y aplicarlas con la exactitud que se requiere.

Palencia 3 de Octubre de 1859.

—El Gobernador, Joaquin Sevilla.

| | | | | | | |
|------------|--------------|--|---|---|------------------------------|---------------|
| TALON NÚM. | PROVINCIA DE |  VIGILANCIA PÚBLICA. | Cédula de vecindad para cabezas de familia. | natural de empadronado en número de 18 de El | provincia de cuarto de 18 | Pagó un real. |
| | | | | | | |
| | | | SEÑAS GENERALES. | | | |
| | | | Edad Estatura Pelo Ojos Nariz Barba Cara Color | | | |
| | | | SEÑAS PARTICULARES. | | | |

VIGILANCIA PÚBLICA

Talon núm.

Cédula á favor de

(Gaceta núm. 277)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de San Clemente para procesar á D. Manuel Garcés y á Don Eusebio Alcañiz, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de la Alberca, por supuesta falsificacion en un documento, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de San Clemente pide autorizacion para procesar á D. Manuel Garcés, y Don Eusebio Alcañiz, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de la Alberca:

Resulta de los antecedentes:

Que en causa seguida por dicho Juzgado contra D. Diego de Haro recayó sentencia definitiva, en la que la Audiencia, entre otras cosas, mandó sacar testimonio del tanto de culpa de lo que resultare contra

los expresados Alcalde y Secretario por una certificacion dada por los mismos y que obraba en la causa:

Que cumplimentada la orden de la Audiencia, se puso testimonio de varias actuaciones, entre las que constan, certificacion de un acta de sesion de Ayuntamiento de 14 de Diciembre de 1856, que es á la que se refiere la Audiencia, en que fueron nombrados los Concejales y asociados que habian de formar las listas electorales para las elecciones municipales, autorizadas por el Secretario; declaracion de uno de los asociados de haber sido nombrado en efecto para este cargo por el Ayuntamiento, del cual se retiró por no estar conforme con la formacion de las listas; tres de otros tantos Concejales asegurando no haber sido citados para la sesion de Ayuntamiento á que se refiere el acta; otra de otro Concejal, que aparece firmar el acta dice no recordar si asistió ó no á la sesion, aunque se inclina á que no fué citado á ella, pero sin asegurarlo:

Púsose en conocimiento del Gobernador estar procediendo contra

los expresados Alcalde y Secretario sin pedir autorizacion, por suponer cometido el delito en ejercicio de funciones judiciales toda vez que la certificacion del acta referida fué pedida por el Juzgado:

Cotejada la certificacion con el libro de actas, se halló en todo conforme con esta:

Uniéronse además otras varias actuaciones de la causa seguida á Haro. El Escribano actuario da fé de que la certificacion del acta no fué pedida por el Juzgado, sino que se unió á la mencionada causa en virtud de providencia del Alcalde de la Alberca Don Manuel Garcés. Tambien se testimoniaron las declaraciones de tres Concejales de los que aparecen firmar la mencionada acta; dos afirman haber asistido á la sesion, y uno dice que no puede afirmarlo, pero cree que en efecto se celebró. El Juez oido nuevamente el Promotor fiscal, modificó su primera pretension y pidió autorizacion para procesar á los mencionados Alcalde y Secretario, que fué negada por el Gobernador, conforme con el Consejo provincial:

Visto el art. 226 del Código penal en que se castiga la falsificacion de documentos públicos ú oficiales y de comercio:

Considerando que no es cierto que el Alcalde ni el Secretario hayan cometido la falsedad que se les atribuye de haber supuesto una sesion de Ayuntamiento que no existió, puesto que es indudable su celebracion: que la certificacion del acta de la sesion de Ayuntamiento de 14 de Diciembre de 1856 está conforme en un todo con el original: que lo relacionado en esta se halla comprobado asimismo ser lo acordado por los Concejales que asistieron á la sesion, que fué la mayoría de los que componen la Municipalidad; y por último, que en esta clase de asuntos se tiene por verdad, mientras no se prueba lo contrario, lo que certifica el Secretario de Ayuntamiento, confirma el mayor número de Concejales;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunito á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta núm. 275.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 27 de Setiembre de 1859, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Tudela y en la Real Audiencia de Pamplona por Doña María Olaverri con Don Cayo Escudero y Marichalar, sobre tercería de dominio, pendientes ante Nos por recurso de casacion interpuesto por este último de la sentencia de vista que estimó en parte la demanda:

Resultando que en 11 de Noviembre de 1836, con motivo del matrimonio que iban á contraer con D. Mariano Sesma y Doña María Olaverri, se otorgó escritura en que se ofrecieron á aquella por su madre 500 pesos fuertes en metálico, ropas, géneros y medio corral, de cuya cantidad otorgó Sesma carta de pago en 22 de Marzo de 1837:

Resultando que Doña Joaquina Garrido, en su testamento de 20 de Abril de 1851, además de instituir por heredera de la mitad de todos sus bienes á su hija la espresada Doña María, la legó todo cuanto se encontrase á su muerte en la casa que habitaba, incluso el cubaje, enseres de vendimia, lagar, y el vino y aguardiente que existiera:

Resultando que, á instancia de D. Cayo Escudero, se procedió ejecutivamente contra el citado D. Mariano Sesma para pago de 8.000 reales procedentes de un vale; y que habiéndosele embargado 25 cargas de vino, las rentas y frutos que hubieran de producir las tierras, viñas y olivares que poseía, diferentes cubas para vino y varios muebles, la Doña María Olaverri entabló, en 22 de Abril de 1857, tercería de dominio en atencion á ser de su propiedad dichos bienes, como adquiridos de su madre, á cuya demanda se adhirió D. Mariano Sesma su marido:

Resultando que D. Cayo Escudero se opuso á ella, fundado en que los frutos y rentas de los bienes de cualquiera de los dos cónyuges corresponden con arreglo á las leyes á la sociedad conyugal y

son por lo tanto responsables al pago de los créditos que el marido ha contraído durante el matrimonio.

Resultando que practicada prueba por las partes, recayó sentencia en que se declaró que Doña María Olaverri había justificado ser dueña de todos los bienes embargados, á excepción del vino encubado en 1856, mandando que se dejasen á su libre disposición con los frutos y rentas pendientes al tiempo de dicho embargo, y que D. Cayo Escudero era acreedor de preferente derecho al vino embargado de la cosecha de 1856:

Resultando que confirmada esta sentencia por la Sala primera de la Real Audiencia de Pamplona en 13 de Julio de 1858, D. Cayo Escudero interpuso contra ella recurso de casacion por juzgarla contraria: primero á la ley 20, título 5.º, libro 12 del Código Romano: segundo, á la 7.ª, libro 23, título 3.º del Digesto (Derecho supletorio de Navarra) que declara pertenecer al marido los frutos y rentas de los bienes de la mujer; y tercero, á la doctrina generalmente reconocida y adoptada por los Tribunales, segun la que el marido hace suyos constante el matrimonio, todos los frutos y rentas de los bienes dotales y parafernales cuya administracion haya tenido, con los cuales debe atender á las cargas de la sociedad conyugal, entre las cuales se encuentran las deudas contraídas por solo el marido:»

Vistos siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que declarado por la Sala primera de la Real Audiencia de Pamplona, con vista de las pruebas practicadas, y en uso de las facultades que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento, el dominio de los bienes reclamados por Doña María Olaverri, le corresponden tambien los frutos de los mismos, sin otra responsabilidad que la de atender con ellos á las cargas del matrimonio, y de ningun modo á las obligaciones personales de su marido:

Considerando que este es el verdadero sentido de las leyes y doctrina citadas como infringidas, pues si bien reputan propios del marido los productos de la dote durante el matrimonio, es en el concepto

de haber de sostener con ellos las cargas de la sociedad conyugal, en las cuales no pueden entenderse comprendidas las deudas contraídas solamente por el marido:

Y considerando, por consiguiente, que en la sentencia reclamada no se han infringido las indicadas leyes ni la citada doctrina;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al presente recurso y en su consecuencia condenamos al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito con arreglo al art. 1.062 de la ley de Enjuiciamiento.

Y por esta nuestra sentencia de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la *Gaceta* y en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Juan María Biec.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 27 de Setiembre de 1859.
—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid á 17 de Setiembre de 1859 en los autos entre partes, de la una D. Juan Manuel Conde, como apoderado de los hermanos y sobrinos carnales de Manuel Carames, hoy difunto, llamados Andrea, María, Susana, Domingo Antonio, Antonio y Rosa Carames, vecinos unos de Santiago de Coroy, y otros de San Gregorio de la Corredoira; y de la otra D. Segundo Perez, que lo es de Junquera de Azuvia, sobre nulidad ó rescision de una escritura otorgada en 19 de Setiembre de 1852, por la que los primeros habian vendido á Perez los bienes que constituían la herencia de Carames; autos pendientes ante este Tribunal Supremo en virtud de apelacion de la providencia dictada en 28 de Enero de este año por la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña, denegatoria de la admision de recurso de casa-

cion interpuesto por los Carames contra la sentencia pronunciada por la misma Sala en 8 del indicado Enero:

Resultando que en 16 de Octubre de 1856 propuso demanda Conde, en el concepto referido, ante el Juzgado de Allariz, á fin de que se declarase dicha escritura nula, y en lo que no lo fuere tal, rescindible por lesion enorme y enormísima:

Resultando que contestada esta demanda por Perez con solicitud de absolucion se recibió el pleito á prueba por el término legal; y nombrados peritos por una y otra parte para la tasacion de los bienes, por hallarse discordes, se mandó en providencia de 30 de Octubre de 1857 que los Procuradores de los litigantes se pusieran de acuerdo para el nombramiento de tercero ó terceros:

Resultando que hecha saber esta providencia en el dia de su fecha y en el siguiente 31, en este último solicitó Perez que se hiciese publicacion de probanzas, á lo cual accedió el Juzgado por haber finalizado el término probatorio, en dicho dia 30, sin que contra esta providencia se hiciese reclamacion:

Resultando que al alegar de bien probado la parte demandante refiriéndose á la omision del nombramiento de perito tercero, expuso que los Tribunales podian usar de las facultades que les concede el art. 48 de la ley de Enjuiciamiento, ó dejar dicho nombramiento para cuando se tratase de la ejecucion:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia definitiva en 5 de Febrero de 1858, declarando no haber lugar á la nulidad ni á la lesion enorme y enormísima propuesta por los demandantes; expresando en los considerandos que no se creia con atribuciones bastantes para acordar por via de mejor proveer diligencias propuestas como prueba y no practicadas durante el término máximo por culpa de los interesados:

Resultando que al sustanciarse la apelacion que interpusieron los demandantes, formaron estos artículo previo para que se recibiera el pleito á prueba, con solo el objeto de que por medio de perito tercero se dirimiera la discordia que existia entre los de ámbas partes; artículo que, impugnado por Perez y visto con citacion de las mismas, se decidió negativamente en 12 de

Junio de 1858 añadiéndose que en cuanto al otro extremo solicitado por la parte demandante en su defensa oral, á saber, á que para mejor proveer se dirimiese la repetida discordia, de la vista resultaria:

Resultando que interpuesta súplica de esta providencia para los efectos que en su dia pudiesen importar á los demandantes, segun las prescripciones de los artículos 1.013 y 1.019 de la ley de Enjuiciamiento, y por ser, á su parecer, la prueba indispensable de todo punto, se decidió en 9 de Julio siguiente, prévia audiencia del demandado, no haber lugar, y que se estuviese á lo mandado en 12 de Junio:

Resultando que al alegar los demandantes sobre lo principal, insistieron en que se dirimiera la discordia de los peritos:

Resultando que, visto el pleito, recayó la sentencia indicada al principio, confirmatoria con costas de la apelada, y que el recurso de casacion interpuesto contra ella se fundó en que concurrían las causas cuarta y sexta del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, por haberse infringido el 869 en su número 1.º, mediante no haberse accedido en su segunda instancia á la prueba solicitada:

Resultando, finalmente, que denegada la admision del recurso, pende hoy de la decision de esta Sala la apelacion de que tambien se ha hecho mérito:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Ramon María de Arriola:

Considerando que el recurso de que se trata se funda en las causas cuarta y sexta del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, que en la instancia en que se dicen cometidas las faltas se reclamó su subsanacion, y que se han llenado todas las condiciones de la segunda parte del art. 1.025;

Fallamos que debemos revocar la citada providencia de 28 de Enero último, y admitir, como admitimos el recurso interpuesto en 19 del mismo por D. Juan Manuel Conde como apoderado de los herederos de Manuel Carames; procediéndose en su consecuencia á sustanciarle y teniéndose presente á su tiempo la nota puesta por el Relator en el apuntamiento.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las

correspondientes copias certificadas. lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Ramon María de Arriola =Felix Herrera de la Riva. =Juan María Biec. =Felipe de Urbina. =Eduardo Elío. =Domingo Moreno.

Publicacion. =Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Setiembre de 1859.
=Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

No obstante la responsabilidad con que se conmina á los Señores Alcaldes en la circular inserta en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 114 del 21 de Setiembre último, se presentan con mucha lentitud los acuerdos de propuesta de medios para cubrir la contribucion de consumos en 1860 y la mayor parte de estos sin estar arreglados á lo establecido por la ley.

Resuelto á seguir una marcha uniforme para todos los pueblos de la provincia, he dispuesto poner en conocimiento de los Señores Alcaldes, que en lo sucesivo no remitan á esta Administracion propuestas para atender á su respectivo encabezamiento por repartimiento vecinal, sin haber aprobado antes por su orden los demas medios que establece el artículo 191 de la Instruccion de 24 de Diciembre de 1856 en obviacion de trámites que necesariamente han de retrasar el servicio y producir un trabajo infructuoso.

Esta Administracion vé con consentimiento que sin embargo de lo prevenido por la legislacion del ramo y las reiteradas circulares insertas en el diario oficial, ha trascurrido el mes de Setiembre sin presentarse los acuerdos que

han debido celebrar los Ayuntamientos en el de Agosto y no puede prescindir de conminar á los que no han cumplido tan importante deber, con las medidas exactivas á que su morosidad dé lugar. Confía esta dependencia en que no llegará este caso porque los Alcaldes sabrán cumplir exactamente con su cometido y evitar responsabilidades siempre repugnantes para el que las exige y el que las sufre, por mas que procedan en justicia y ha evitarlas tiende este aviso en el periódico oficial.

Palencia 5 de Octubre de 1859.
=El Administrador, Ramon Rascon.

Hallándose vacante el estanco número 1.º del casco de Astudillo, perteneciente á la Administracion subalterna del mismo nombre, por renuncia de Doña Donata Esteban que lo desempeñaba, y debiendo procederse á su provision con arreglo á lo prevenido en Real orden de 9 de Julio de 1858, la Administracion lo hace al público para que llegue á noticia de las personas que aspiren á obtener dicho estanco.

Las solicitudes que con tal objeto deben elevar al Sr. Gobernador de la provincia, las presentarán los interesados en esta administracion principal en término de ocho dias, á contar desde el del presente *Boletín oficial*, justificadas con los documentos originales ó con copias de los mismos debidamente autorizadas, en que se acrediten los méritos y servicios de los interesados, para que al dirigir la oportuna propuesta al Sr. Gobernador, pueda guardarse el orden en la citada Real orden establecido.

Será requisito indispensable el que los aspirantes consignen terminantemente en sus solicitudes, que se ofrecen á pagar al contado todos los efectos estancados, y á surtirse de las clases que los constituyen en cantidad suficiente á atender al consumo del público, justificando á la vez que cuentan con medios para hacerlo: no causará efecto ni se cursará la solicitud que con sus justificantes no venga estendida en el papel sellado correspondiente.

Palencia 5 de Octubre de 1859.
=El Administrador, Ramon Rascon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Continúa en la Ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de Molino del Bosque de la Barra en La Ferté-sous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad arreglándolas á precios convencionales, y haciendo las remesas si así se le encarga al punto que se le designe. En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser todas ellas de piedra maciza en vez de tener como todas las demas, una gruesa capa de yeso. 8-8

Aviso de cortas de Encinas y Carboneo.

En la Granja de Villabizan situada entre Pampliega y Lerma, se dan cortas de encina con destino á fabricarlo carbon. Tambien se hará una entresaca de encinas gruesas cuya madera es superior para toda clase de carros y carruages, asi como tambien lo es para las fábricas de Harinas, de cuya madera se han surtido varias de Valladolid y Palencia. Las personas que deseen interesarse en estas cortas pueden pasar á ver el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha Granja. Se advierte que siendo las cortas que se van á dar grandes, se exige fianzas en metálico. El dueño del monte es D. Luis Estéban de la Colina, y la Direccion para escribirle es á Lerma.

CASA EN VENTA.

En la mañana del 18 del corriente, de once á doce, se venderá en remate, en la escribanía de D. Mariano Gomez Estrada, la que en la calle de Zurradores tiene el número 3. Está tasada en 17.858 rs. y libre de toda carga ó pension. 1-2

Anuncio interesante á los Maestros y Padres de Familia.

Barbarismos vulgares, palabras mal dichas con sus correspondientes correcciones, dedicadas á los Niños de las Escuelas y adultos que puedan necesitarlas. Un cuadro en pliego con 280 malas palabras y sus correcciones: se halla de venta en la imprenta redaccion del *Boletín oficial* de Garrido, calle del Trompadero número

ro 5, en Palencia, á 4 cuartos ejemplo, á 25 reales el 100.

Tratado sobre lo que debe ser la ley fundamental del Estado y una ley electoral como complemento de la primera.

POR EL DOCTOR

D. PELAYO CABEZA DE VACA,
Catedrático jubilado de Jurisprudencia de la Universidad de Valladolid y Diputado que ha sido á Cortes.

Un tomo en cuarto 16 reales.

Medios de mejorar nuestra administracion, por el mismo autor. =Sale por cuadernos; el 1.º comprende el Consejo de Estado y Gobiernos de provincia, á 6 reales. El 2.º Diputaciones provinciales y Ayuntamientos á 5 reales.

Se hallan de venta en la Redaccion del *Boletín oficial*, imprenta de Garrido, calle del Trompadero, núm. 5.

RESPUESTAS *breves y familiares á las objeciones que mas comunmente suelen hacerse contra la religion.*

Obra escrita en francés por el abate Segur, antiguo capellan de la prision militar de Paris, y traducida en castellano de la trigésima edicion publicada en Paris.

Este librito es muy útil para toda clase de personas y muy particularmente á los padres de familia; consta de 217 folios octavo regular.

Se vende en Palencia en el Establecimiento tipográfico de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5.

Se hallan de venta en esta Redaccion cargaremes, cartas de pago, libramientos y otros muchos documentos necesarios para las municipalidades, para cuentas de propios y repartimientos.

Tambien se imprimen pólizas y otros encargos particulares á precios sumamente arreglados.

Imprenta de Mariano Garrido.